

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	GRUPO INMOBILIARIO JEG S.A.S, ASESORES EN FINANZAS E IMPUESTOS S.A.S. y ORIGEN LEGAL S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 011 <b>2021-00391</b> 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Por auto del 27 de enero de 2022 (archivo 008 digital- numeral primero), el Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo, en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit. 860002964-4, en contra de GRUPO INMOBILIARIO JEG S.A.S. Nit. 900.980.804-3, ASESORES EN FINANZAS E IMPUESTOS S.A.S. Nit. 900.986.166-1 y ORIGEN LEGAL S.A.S. Nit. 900.978.342-6, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES DE MORA
9009808043	\$169.561.120	\$8.990.813 desde agosto 27/2020 a julio 18/2021	Desde julio 20/2021 a la tasa máxima legal

El documento base de la ejecución lo constituye un pagaré descrito en el proveído que libró mandamiento ejecutivo, título valor que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona o, a la orden de esta o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento; los cuales se encuentran satisfechos en el título valor adosado a la demanda.

A pesar de ser un documento privado, el pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de

autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

Ahora bien, en el trámite de la referencia se tiene que mediante proveído del 18 de octubre de 2022 se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito por falta de gestión de notificación de la parte demandada. No obstante, en sede de segunda instancia, a través de providencia del 17 de febrero de 2023, se revocó la decisión en cita y se ordenó la continuidad del trámite, por cuanto la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín dispuso que la parte demandante logró acreditar la gestión de notificación a la parte pasiva el 6 de septiembre de 2022 y allegó las evidencias dentro del plazo concedido (archivo 02 Cdo 3 Apelación Auto).

Por lo anterior, mediante proveído del 15 de marzo de esta anualidad, se dio cumplimiento a lo resuelto por el Superior. Así mismo, se admitió la subrogación legal que de manera parcial realizó el Fondo Nacional de Garantías, en favor del demandante, respecto de la obligación adquirida por el codemandado GRUPO INMOBILIARIO JEP S.A.S., en la suma de \$43.333.333 (archivo 022 cdo principal).

Por tanto, se ordenó continuar el trámite en contra de las sociedades ejecutadas y, a favor del Fondo Nacional de Garantías por la suma de cuarenta y tres millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos M/L (\$43.333.333), por concepto de capital más los intereses de mora liquidados desde el 7 de mayo de 2022. Así mismo, se ordenó continuar el apremio en contra de las sociedades ejecutadas y, a favor del Banco de Bogotá S.A., por la suma de ciento veintiséis millones doscientos veintisiete mil setecientos ochenta y siete pesos M/L (\$126.227.787), por concepto de capital más los intereses de plazo y mora señalados en el mandamiento de pago del 27 de enero de 2022.

De otro lado, mediante proveído del 11 de marzo de 2022 (archivo 011 cdo 2 medidas), se decretó la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias de la codemandada GRUPO INMOBILIARIO JEG SAS, conforme fue solicitado por el ejecutante, de lo que se tomó atenta nota por parte de Bancolombia y Banco de Bogotá (archivos 016 a 018 cdo 2 medidas). Posteriormente, a través de auto del 25 de agosto de 2022, esta dependencia judicial tomó nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Medellín para el proceso que allí cursa con radicado N° 2021-01064 (archivo 021 cdo 2).

Así entonces, como quiera que se encuentra acreditado que la parte pasiva no ejerció su derecho de defensa dentro del plazo concedido, por cuanto no propuso excepciones en contra de la orden de pago, en atención a lo previsto en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Así mismo, en los términos del artículo 365 del C.G.P., al resultar la parte demandada vencida en el presente proceso, se le condenará en costas en los términos del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. SEGUIR** adelante con la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit. 860002964-4, en contra de GRUPO INMOBILIARIO JEG S.A.S. Nit. 900.980.804-3, ASESORES EN FINANZAS E IMPUESTOS S.A.S. Nit. 900.986.166-1 y ORIGEN LEGAL S.A.S. Nit. 900.978.342-6, por la suma de ciento veintiséis millones doscientos veintisiete mil setecientos ochenta y siete pesos M/L (\$126.227.787), por concepto de capital más los intereses de plazo y mora señalados en el mandamiento de pago del 27 de enero de 2022.

**SEGUNDO. SEGUIR** adelante con la ejecución a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Nit. 811010485-3, en contra de GRUPO INMOBILIARIO JEG S.A.S. Nit. 900.980.804-3, ASESORES EN FINANZAS E IMPUESTOS S.A.S. Nit. 900.986.166-1 y ORIGEN LEGAL S.A.S. Nit. 900.978.342-6, por la suma de cuarenta y tres millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos M/L (\$43.333.333), por concepto de capital más los intereses de mora liquidados desde el 7 de mayo de 2022.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CONDENASE** en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C. G.P. Como agencias en derecho a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. se fija la suma de \$5.600.000 y a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se fija la suma de \$1.600.000.

**QUINTO.** Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9983 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

7.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c985cef1ae1d26ec5cc02b0fba57dd2c1760875e85777748309d6cbec0d74fc2**

Documento generado en 02/05/2023 01:49:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**